



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RESOLUCIÓN N°1485-2022

De nueve (9) de diciembre de 2022

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **ALEJANDRO A. CARRIZO**, empresario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-800-2035, con oficinas profesionales en la Ciudad del Saber, Edif. 104 Innova, local 1, teléfono No. 236-9129, correo electrónico a.carrizo@raditek.com.pa, actuando en su condición de representante legal de la empresa **RADITEK INC.**, sociedad panameña, inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio 619797, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° [2022-3-60-0-08-CM-023339](#), convocado por la **CAJA DE AHORROS**, descrito como: **“SUMINISTRO DE 31,250 UNIDADES DE ALCANCIAS TIPO CAJA CONFECCIONADAS DE MATERIAL METAL RECICLABLE (PERSONALIZADO SEGÚN DISEÑO)”**, con un precio de referencia de **CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00)**.

Que mediante Resolución N°1457-2022 de 1 de diciembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el artículo 223 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la citada norma.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 7 de noviembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, fijándose como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 18 de noviembre de 2022 y estableciéndose como periodo de subsanación el término de 1 día hábil después de la fecha de apertura.

Que el día 21 de noviembre de 2022, la Entidad Licitante publicó el acta de apertura de propuestas en donde indicó que las propuestas presentadas fueron por parte de las empresas: **IH INTERNACIONAL, S.A. (B/. 41,562.50)**, **CARFIG PROPERTIES ONE, INC. (B/. 41,562.50)** y **RADITEK INC. (B/. 38,437.50)**. Luego de ello, el proponente **RADITEK INC.**, presentó Acción de Reclamo en contra de este Acto Público la cual pasamos a dilucidar.

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que suspenda el Acto Público y ordene realizar las medidas correctivas pertinentes. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el

AS

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2022-3-60-0-08-CM-023339](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Contratación Menor", regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que en su escrito de reclamo menciona el Accionante, que no está de acuerdo con lo actuado por la Entidad Licitante respecto a la valoración efectuada con relación a la carta de referencia bancaria que fue proporcionada por su representada. Sobre el particular, alega que la empresa que representa aportó a cabalidad la citada carta, bajo el archivo titulado "**O3-Carta de referencia bancaria.pdf**", tal cual se aprecia dentro de los documentos de su propuesta electrónica; sin embargo, luego de haberse suministrado la propuesta, se percataron que dicho documento se encontraba dirigido a otra institución y contenía otro número de Acto Público; razón por la cual, se decidió utilizar el derecho de subsanación otorgado por el Pliego de Cargos, el cual era por un período de un (1) día hábil posterior a la fecha de apertura de propuestas, es decir que culminaba el día 21 de noviembre de 2022.

Que aunado a ello, esboza que la empresa **RADITEK INC.**, trató de subsanar dicho documento mediante el portal electrónico "PanamaCompra", no obstante, la Entidad nunca le habilitó en dicho sistema la capacidad para subsanar dentro del período de subsanación correspondiente. En virtud de lo anterior, expresa que su representada le envió vía correo electrónico las subsanaciones a la Entidad Licitante el día 21 de noviembre de 2022 y luego de culminado el período para ello, la Entidad publicó su informe en donde determinó que "**El documento presentado para la Subsanación no cumple, con el objetivo de subsanación, ya que está reemplazando al originalmente presentado en la propuesta**".

Que como consecuencia de lo manifestado por la Entidad, esgrime el Accionante que dicho argumento carece de fundamentación legal debido a que la Ley de Contrataciones Públicas indica que únicamente se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta. Abona que de la lectura y comparación de la carta de referencia bancaria presentada en calidad de subsanación y la carta de referencia bancaria originalmente presentada, claramente se ve que se subsanó el encabezado de esta carta, con el fin de cumplir a cabalidad con lo exigido dentro del "Otro Requisito 3" del pliego de cargos. Replica que su representada cumple con la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que, el documento de marras fue, por un lado, evidentemente presentado con la propuesta, y, además, la subsanación correspondió a la corrección del mismo.

Que al analizar el Acto Público que nos concierne, se aprecia que el período de subsanación era de 1 día hábil luego de la fecha de apertura de propuestas, por

lo cual dicho período debía concluir el 21 de noviembre de 2022, como bien lo señala el Accionante en su escrito de reclamo. Hecha tal precisión, resulta importante traer a colación el requisito que establece la obligatoriedad de presentar la carta de referencia bancaria a lo que se procede:

3	Carta de Referencia Bancaria o líneas de crédito:  Presentar como mínimo una (1) carta de referencia bancaria o líneas de crédito original de un Banco o Institución Financiera de la localidad (en papel membrete), reconocido por la Superintendencia de Bancos de Panamá o por Entidades Financieras debidamente registradas y reguladas en Panamá según Ley No. 42 del 2001 y Ley No.33 2002, dirigida a Caja de Ahorros, que demuestre la solvencia económica y solidez financiera del proponente.  •Referencia Bancaria: por lo menos cinco (5) cifras medias y con fecha no mayor de tres (3) meses de expedición. Según modelo adjunto en el capítulo IV. •Líneas de crédito: cien por ciento (100%) del valor total de la propuesta  Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de Factoring.  La carta debe contener: Nombre, Cargo, Nombre del banco o institución crediticia, Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete. Si el proponente se presenta en Consorcio o Asociación Accidental cualquiera de las empresas los miembros pueden aportar este requisito. Los proponentes presentarán este requisito cumpliendo con el mínimo de información que se solicita en el modelo de formulario adjunto. Se podrá modificar la forma del documento, sin embargo, se debe presentar el mínimo de información que en el mismo se exige. (Según formulario 002 sección Formularios Capítulo IV de este Pliego de Cargos).	Si
---	--	----

Que de entrada, es imperativo dejar por sentado que el requisito ut supra permite que los proponentes subsanen la carta de referencia bancaria o línea de crédito, en caso que haya algún error en el contenido de este documento, lo cual debe ir de la mano con el período de subsanación antes detallado. En ese sentido, se visualiza dentro del acta de apertura de propuestas, publicada el día 21 de noviembre de 2022 en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la sociedad **RADITEK INC.**, proveyó su propuesta y a razón de ello, la Entidad Licitante indicó lo siguiente:

#### V. Incidencias del Acto Público

La empresa **RADITEK INC.**, presentó **CARTA DE REFERENCIA BANCARIA O LÍNEAS DE CRÉDITO**, sin embargo, la misma no está dirigida a la institución que celebra el Acto, ni relacionada al número de Acto Público en mención.

Que dentro del informe de subsanación, publicado el 25 de noviembre de 2022 en el portal electrónico “PanamaCompra”, se visualiza que la compañía **RADITEK INC.**, presentó su subsanación a la carta de referencia bancaria y respecto a ello la Entidad Licitante concluyó lo siguiente:

**“El documento presentado para la Subsanación no cumple, con el objetivo de subsanación, ya que está reemplazando el originalmente presentado en la propuesta”.**

Que la carta de referencia bancaria inicialmente presentada con la propuesta de la empresa **RADITEK INC.**, es del siguiente tenor:



AS

R

Que la carta de referencia bancaria suministrada como subsanación mantiene el siguiente contenido:

Panamá, 17 de noviembre de 2022. 

Estimado:  
Lic. Juan Mellillo  
Gerente General  
CAJA DE AHORROS  
E.S.D.

Ref.: Acto Público No. 2022-3-60-0-08-CM-023339

Estimados Señor:

A solicitud de nuestro cliente **RADITEK INC.**, identificado bajo registro No. 1361359-1-619797, le informamos que es cliente de Banco Aliado, S.A desde el 8 de enero de 2020.

**RADITEK INC.**, mantiene con nuestra Institución una Línea de Crédito – Sobregiro aprobada de hasta seis (6) cifras Bajas, manejada satisfactoriamente.

Cualquier información adicional será suministrada previa autorización formal de nuestro cliente.

La certificación que se extiende a través de la presente nota tiene carácter exclusivamente informativo, y no conlleva para Banco Aliado, sus accionistas, sus directores, dignatarios y ejecutivos, empleados, agentes, representantes y apoderados, compromiso u obligación de ningún tipo.

Atentamente,  
Banco Aliado, S.A

  
**MARIA GISSELL VEGA**  
Sub Gerente De Centro De Relación  
maria.vega@bancoaliado.com

Que al poner en contraste ambos documentos, se desprende que la primera carta que fue presentada con la propuesta fue mal dirigida y también se plasmó el número de Acto Público de forma incorrecta, empero, en la segunda carta que se adjuntó como subsanación se corrigió esto, transcribiendo el nombre correcto de la Entidad Licitante y el número de Acto Público. Llegados hasta aquí, resulta valioso traer de relieve el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley de Contrataciones Públicas a lo que se sigue:

**“Artículo 55. Propuesta.** Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables”.

Que de un minucioso estudio del artículo Lex Cit, podemos inferir que la documentación presentada por el proponente **RADITEK INC.**, como subsanación, no se trata de un documento nuevo que no fue presentado con la propuesta como atinadamente lo arguye el Accionante en su reclamo. Es importante señalar que en la primera carta de referencia bancaria que fue suministrada con la propuesta no se dirigió correctamente y con la segunda carta se corrigió esta falencia, lo cual es perfectamente permitido por la Ley, tal como quedó plasmado en el artículo ut supra. Así las cosas, somos del criterio que la Entidad Licitante debió aceptar la carta de referencia bancaria subsanada, toda vez que dicha subsanación fue efectuada en apego a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que otra inconformidad que replica el Accionante es que, la Entidad Licitante no publicó el informe de subsanación dentro del término correspondiente, ya que fue publicado el 25 de noviembre de 2022, cuando la norma indica que esta acción debió realizarse una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, es decir, el día 21 de noviembre de 2022.

Que en lo tocante a este tópico, el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, dispone al respecto:

**“Artículo 83. Informe de subsanación de documentos.** Una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, la entidad deberá confeccionar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” un informe que

indique si tales eventos fueron subsanados o no, y procederá a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del Sistema”.

Que en obediencia al artículo ibídem, es menester manifestar que como quiera que el período de subsanación concluía el 21 de noviembre de 2022, la Entidad Licitante debía publicar el informe respectivo ese mismo día como taxativamente lo destaca la norma arriba aludida; sin embargo, se observa dentro del portal electrónico “PanamaCompra”, que el informe fue publicado el 25 de noviembre de 2022, (4 días después), lo cual transgrede lo regulado por el artículo ut supra. Ante este panorama, no nos queda más que hacerle un llamado de atención a la Entidad Licitante con el objeto que en futuros Actos Públicos procure cumplir con los términos de Ley para así evitar futuras sanciones.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, compete a este Despacho advertir que según lo dispuesto en el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, la revisión de requisitos obligatorios deberá realizarse según se cita a continuación:

*“6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación”.*

Que es necesario advertir a la Entidad Licitante, que el procedimiento de selección de contratista por el cual se desarrolla el Acto Público, se encuentra reglamentado, bajo normas legales, la cuales deberán ser aplicadas para salvaguardar la integridad y legalidad del acto licitatorio, ya que existen términos y procedimientos regulados los cuales deben ser de cabal cumplimiento.

Que por lo anteriormente expuesto, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante, la realización de trámites omitidos y la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico dentro del Acto Público de Selección de Contratista N° [2022-3-60-0-08-CM-023339](#), a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Contratación Menor, en total apego a lo que establece el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Entidad Licitante la realización de trámites omitidos y la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la subsanación presentada por el proponente **RADITEK INC.**,

dentro del Acto Público N° [2022-3-60-0-08-CM-023339](#), convocado por la **CAJA DE AHORROS**, descrito como: “**SUMINISTRO DE 31,250 UNIDADES DE ALCANCIAS TIPO CAJA CONFECCIONADAS DE MATERIAL METAL RECICLABLE (PERSONALIZADO SEGÚN DISEÑO)**”, con un precio de referencia de **CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00)**.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Entidad Licitante, que para efectos de la verificación de requisitos obligatorios se ajuste a la normado por el Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público No. [2022-3-60-0-08-CM-023339](#).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **RADITEK INC.**, dentro del Acto Público No. [2022-3-60-0-08-CM-023339](#).

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.22711